



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR.
tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 494

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO:13468-40-80-001-2022-00074-00

DEMANDANTE: TATIANA DE HOYOS NAVARRO.

APODERADO: Dr. LEONARDO DE JESUS ANGARITA RUIDIAZ.

DEMANDADO: NELSON DE LEON CARO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora TATIANA DE HOYOS NAVARRO, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de Mínima Cuantía contra el señor NELSON DE LEON CARO, solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el TÍTULO EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO NO. 01.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no indica en dónde se encuentra el título valor original.

Se debe aclarar que, si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ.)